

**REGLAMENTO (CEE) Nº 705/92 DE LA COMISIÓN**

de 20 de marzo de 1992

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 606/86 por el que se determinan las modalidades de aplicación del mecanismo complementario a los intercambios de productos lácteos importados en España y procedentes de la Comunidad de los Diez y de Portugal

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal y, en particular, su artículo 83,

Visto el Reglamento (CEE) nº 569/86 del Consejo, de 25 de febrero de 1986, por el que se establecen las reglas generales de aplicación del mecanismo complementario aplicable a los intercambios<sup>(1)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) nº 3296/88<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 7,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 606/86 de la Comisión<sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 63/92<sup>(4)</sup>, fija, dentro de los límites máximos indicativos para la expedición de productos lácteos a España, dos cantidades, una para los productos procedentes de la Comunidad de los Diez y otra para los procedentes de Portugal; que estos límites prevén cantidades específicas para Portugal a fin de evitar modifica-

ciones en el comercio tradicional de productos lácteos en la Comunidad; que, para facilitar un abastecimiento más homogéneo del mercado español, resulta oportuno prever un fraccionamiento mensual en lugar del actual trimestral;

Considerando que, en lo que atañe a la leche y la nata en pequeños embalajes, el Consejo ha suprimido estos productos de la lista de productos sometidos al MCI que protege el mercado portugués; que el mercado portugués se halla plenamente integrado en el mercado comunitario por lo que se refiere al comercio de estos productos; que, en estas condiciones, el carácter único del mercado comunitario debe ser prioritario respecto al objetivo del mantenimiento de los intercambios tradicionales; que conviene, por consiguiente, dejar de prever cantidades separadas dentro de los límites máximos indicativos para las importaciones en España de leche y de nata en pequeños embalajes, según que el producto proceda de la Comunidad de los Diez o de Portugal;

Considerando que el Comité de gestión de la leche y los productos lácteos no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El Reglamento (CEE) nº 606/86 quedará modificado como sigue:

1) En el artículo 2:

a) el apartado 1 se sustituirá por el texto siguiente:

• 1. La cantidad máxima por la que se puedan expedir mensualmente los certificados se elevará a una duodécima parte de las cantidades indicadas en el Anexo. »

b) en el apartado 2, el término « trimestral » se sustituirá por el término « mensual ».

2) En el párrafo primero del apartado 1 del artículo 3, los términos « trimestral » y « trimestre » se sustituirán por los términos « mensual » y « mes », respectivamente.

<sup>(1)</sup> DO nº L 55 de 1. 3. 1986, p. 106.

<sup>(2)</sup> DO nº L 293 de 27. 10. 1988, p. 7.

<sup>(3)</sup> DO nº L 58 de 1. 3. 1986, p. 28.

<sup>(4)</sup> DO nº L 6 de 11. 1. 1992, p. 24.

- 3) En el Anexo, el texto relativo a la leche, la nata, el suero de mantequilla y el lactosuero en pequeños embalajes de contenido neto no superior a 2 litros, se sustituirá por el texto siguiente :

Código NC	Designación de la mercancía	Cantidades Comunidad de los Diez y Portugal
ex 0401	Leche y nata, sin concentrar, azucarar ni edulcorar de otro modo, en envases de contenido neto no superior a 2 litros	113 620 •
ex 0403	Suero de mantequilla, leche y nata cuajadas, yogur, kéfir y demás leches y natas fermentadas o acidificadas, sin concentrar, azucarar, edulcorar de otro modo ni aromatizar, y sin frutas ni cacao, en envases de un contenido neto no superior a 2 litros	
ex 0404	Lactosuero, sin concentrar, azucarar ni edulcorar de otro modo ; productos constituidos por los componentes naturales de la leche, en envases de un contenido neto no superior a 2 litros	

#### Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de abril de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de marzo de 1992.

*Por la Comisión*

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión*